



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 703

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00189 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: MEDIMÁS EPS S.A.S.
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A.
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Red de Salud Centro E.S.E. Hospital Primitivo Iglesias
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 627 del 14 de julio de 2023¹, que inadmitió la demanda de la referencia, señalando como falencias:

“1. Conforme a las pretensiones plasmadas en precedencia, se advierte que lo perseguido bajo este medio de control es la liquidación de común acuerdo entre las partes del contrato DC-0291-2018, situación que no se atempera a lo regulado en el artículo 141 del CPACA, que reza:

“...Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...”

Conforme a la norma en comento, la liquidación judicial procede una vez se cumpla con los presupuestos legislativos señalados, mientras que la solicitud insertada en el escrito de la demanda guarda relación a una de las actuaciones previas que deben surtirse antes de acudir a la vía judicial, máxime cuando ella proviene de la voluntad de las mismas partes.

De tal suerte, que se hace necesario que examine las pretensiones elevadas en libelo de la demanda, y las exprese con precisión, claridad y acorde a la legislación existente.

2. La abogada Wendys Patricia Romero Celedón radica la presente demanda, manifestando que le fue conferido poder por la Dra. Lizeth Natalia Duran Acosta en condición de apoderada general según Escritura Pública N.º 1399 del 29 de abril de 2022 de la Notaria 39 del Circuito de Bogotá D.C., mandato que a su vez fue otorgado por el Dr. Faruk Urrutia Jalilie, en su calidad de agente liquidador y representante legal de Medimás EPS S.A.S. en liquidación. Sin embargo, no anexó poder a ella otorgado, junto con los anexos mencionados, por tal razón se le requerirá para que allegue tales documentos, los que deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Tampoco acompañó al escrito de demanda la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, conforme a lo regulado en el artículo 166-4 del CPACA, debiendo corregir este aspecto.”

¹ Índice 3 de SAMAI

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 111 del 17 de julio de 2023², sin que la parte demandante procediera a su subsanación, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 6 de SAMAI.

Así las cosas, debe precisarse que si bien se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, lo cierto es que las causales de inadmisión que fueron señaladas en la providencia respectiva, no permite pretermittir el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a su admisión, pues nótese que ni si quiera se aportó poder otorgado a la abogada que radicó la demanda para ejercer su representación, sumado a la falta de certificado de existencia y representación de la entidad, así como la falta de precisión en la pretensión perseguida en este medio de control.

En consecuencia, ante la ausencia de subsanación de los aspectos reseñados en el proveído que dispuso su inadmisión, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo consagrado al numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Controversia Contractual, instaurado por MEDIMÁS EPS S.A.S. contra la Red de Salud Centro E.S.E. Hospital Primitivo Iglesias, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Índice 5 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 836

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Luz María Ángulo Hurtado

El apoderado de la parte accionante presenta la siguiente solicitud¹:

“Sebastian Orrego Betancurt, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderada(o) sustituto(a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a requerimiento de la entidad - de impulsar procesos aun con respuesta o al despacho para fallo - me permito solicitar respetuosamente se sirva adelantar impulso procesal en el proceso de la referencia. La anterior solicitud se fundamenta en el deber que tiene la judicatura de cumplir con los principios de celeridad, prontitud y eficacia de la administración de justicia.”

Examinado el expediente, se advierte que en este momento la carga procesal está en cabeza de Colpensiones, toda vez que a la fecha no se ha atendido el requerimiento realizado por este Despacho en el ordinal segundo de la providencia del 29 de marzo de 2023² (índice 27), ya que la última constancia que trajo de citación a la señora Luz María Ángulo Hurtado para notificación personal, no fue acompañada de la respectiva certificación emanada de la empresa de mensajería que permita tener certeza sobre su entrega o devolución³.

Así mismo, se advierte que Colpensiones al momento de radicar la demanda no allegó el expediente completo, por lo que se requerirá su aporte a este trámite, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

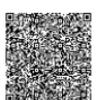
De otro lado, considera oportuno precisar este juzgador, que al momento de admitir la demanda se tuvo como cumplido el requisito de enviar a la parte demandada

¹ Correo del 24 de julio de 2023 – índice 32 de SAMAI

² “**SEGUNDO. REQUERIR** a Colpensiones para que adelante las gestiones correspondientes a fin de lograr la notificación de la accionada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa en este trámite, y para ello, se le pide que revise detenidamente el expediente administrativo y cualquier otra actuación adelantada en virtud de las peticiones elevadas, investigación adelantada y decisiones tomadas con ocasión de la pensión de sobrevivientes reclamada respecto del causante, señor Raúl Antonio Pantoja Gómez (q.e.p.d.).”

³ Enviado a la carrera 29 No. 31-56 de Palmira – índice 30 de SAMAI

simultáneamente con la radicación del medio de control, copia de la demanda y anexos, en virtud de la guía de SEVIENTEREGA que se plasma a continuación:

 Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9581 Diccionario 102000. Autotransmisión Masal. DIAN.09598 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación: 18764027103616 DEL 3/28/2022 AL 9/28/2023 PREFLUJO F909 DEL No. 120501 AL No. 170000		Fecha: 22 / 08 / 2022 17:15 Fecha Prog. Entrega: 24 / 08 / 2022		Ministerio de Transportes, Licencias No. 853 de Marzo 2020 / ANMTC Licencia No. 1776 de Mayo 2020
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: F909 130493		GUIA No.: 9153841485		
Cód. CDS/SER: 1 - 72 - 2 CALLE 22 # 15 - 71 OFICINA 301 EDIFICIO ARENAS REMITENTE PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS Tel/cel: 2750644 Cod. Postal: 700003521 Ciudad: SINCELEJO Dpto: SUCRE País: COLOMBIA D.I./NIT: 900738764 Email: PANIAGUADemandas@gmail.com	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.) 	ALI 56 N01 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1 Ciudad: PALMIRA VALLE F.P.: CONTADO NORMAL M.T.: TERRESTRE	REMITENTE	
REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA CUFE: 8016a119493d3b4a7d1311b642ac62150a092234f10433833103d9d8d3ea11ce14f 72139ff669d9847d0216 Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-860512330	DESTINATARIO CALLE 47 A # 36-39 PALMIRA LUZ MARIA ANGULO HURTADO Tel/cel: 2750644 D.I./NIT: 473639 País: COLOMBIA Cod. Postal: 763531321 E-mail:	Dice Contener: DOCUMENTOS Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 20,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobreflete: \$ 400 Vr. Mensajería expresa: \$ 11,350 Vr. Total: \$ 11,750 Vr. a Cobrar: \$ 0	Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00 No. Remisión SDFT: 9979797997 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: Guía Retorno Sobreporte:	
El usuario deja expresa constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Atención al Cliente, que regula el servicio contratado entre las partes. Quien autoriza el uso de este documento. Así mismo declara conocer nuestra Política de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.		Quien Recibe: PORFIRIO JOSE SANTOS RIOS	DG-6-CL-JDM-F-66 V.4	

La cual fue enviada a la calle 47 A No. 36-39 de la que ahora se predica su devolución, según informe de mensajería, situación que no fue avisada por COLPENSIONES en la etapa inicial, llevando al Despacho a incurrir en error, al tener por corregida esta situación para su correspondiente admisión.

Ahora, la entidad se encuentra presurosa para que se ordene el emplazamiento, sin haber demostrado la gestión diligente en procura de contactar a la demandada para que comparezca al proceso.

Una vez revisado el proceso, se observa que reposan en el mismo los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes a la accionada.
- Auto APSUB 2254 del 13 de junio de 2019 que apertura etapa probatoria.
- Auto 1599 del 07 de octubre de 2019 que indica fue comunicado por radicado Bizagi 2020_5437766 del 6 de junio de 2020 con la guía MT 668324289CO
- Resolución SUB 77348 del 25 de marzo de 2021 que dispuso la remisión del expediente a la Dirección de procesos judiciales con ocasión del giro de los valores por concepto del reconocimiento de la prestación.
- Resolución SUB 97796 del 26 de abril de 2021 que le resolvió los recursos.
- Resolución SUB 117268 del 20 d mayo de 2021 en la que se lee que el apoderado de la señora Ángulo solicitó copia de la guía a través del cual se envió el Auto 1599 del 07 de octubre de 2019.

Todos estos actos fueron aportados sin la debida constancia de notificación, de donde se puede tomar información para efectuar una debida notificación de la accionada. Además, al momento de adelantar la investigación administrativa, debe haberse efectuado visita al lugar de residencia, así como debe existir notificación sobre la decisión de retiro de nómina de pensionados, entre otros aspectos que se desarrollan en el trámite administrativo.

Así las cosas, se insta nuevamente a la entidad para que revise detenidamente sus

archivos y adelante las gestiones necesarias a fin de que se logre la notificación de la demandada, para que la accionada pueda ejercer su derecho de defensa.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud impetrada, teniendo en cuenta que la carga procesal en esta etapa procesal está en cabeza de Colpensiones, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a Colpensiones para que allegue certificado de la empresa de mensajería, relacionado con la entrega de la comunicación enviada a la señora Luz María Ángulo Hurtado a la carrera 29 No. 31-56 de Palmira.

TERCERO. REQUERIR a Colpensiones para que aporte a este trámite, expediente completo de la señora Luz María Ángulo Hurtado, que surgió en virtud de la reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO. INSTAR a la entidad para que revise detenidamente sus archivos y adelante las gestiones necesarias a fin de que se logre la notificación de la demandada, para que la accionada pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 837

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00222 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutantes: Zabulón Guerrero Casañas y Otros
duverneyvale@hotmail.com
zabulom.guerrero.ou@gmail.com
ji1678@outlook.com
hectorfabio2506@hotmail.com
valencia201977@gmail.com
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió la providencia del 07 de julio de 2023¹, que dispuso:

***PRIMERO. REQUERIR** al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo para que dé claridad sobre el pago certificado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, a su apoderada sustituta, Dra. Diana Sofía García Villegas, a fin de no hacer incurrir en error a este Juzgado, y para que aporte a este trámite el número celular, dirección electrónica y dirección física de la Dra. Diana Sofía García Villegas y de los demandantes, señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.*

***SEGUNDO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la abogada Diana Sofía García Villegas para que informe a este Despacho sobre los pagos efectuados por el Ministerio de Defensa a su nombre y en condición de apoderada sustituta de los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, en el siguiente orden: (...)*

El abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, quien instauró la presente demanda ejecutiva, informó lo siguiente:

“...le solicito respetuosamente al despacho valorar los certificados allegados por la entidad ejecutada, toda vez que, como indicamos en memorial anterior, el pago lo realizaron a la abogada DIANA GARCÍA VILLEGAS, con la cual perdimos comunicación hace más de cinco años, y no podemos aseverar dicha situación, de igual manera, al comunicarnos con los ejecutantes, se establece que no han recibido los dineros correspondientes y tampoco tienen comunicación con la señora DIANA GARCIA VILLEGAS, por lo anterior, dejamos los datos de contacto: (...)”

Por su parte, la abogada Diana Sofía García Villegas no atendió el segundo

¹ Índice 52 de SAMAI

requerimiento realizado por el Juzgado mediante oficio 196², como se constata del informe secretarial que obra en el índice 57 de SAMAI, en tal sentido, se oficiará al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que aporte a este Juzgado la información de contacto de la togada.

De otro lado, en atención a la información aportada por la entidad demandada, debidamente soportada³, se procederá a oficiar a las entidades financieras que se pasan a relacionar, en los términos que se citan a continuación:

1. Scotiabank Colpatría S.A., para que informe si la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146, es titular de la cuenta de ahorros 5982004034, y si en ella fue consignada la suma de \$162.150.753,81 por la entidad demandada, indicando la fecha de la transacción y los demás datos que el ente bancario considere importantes a fin de constatar dicho pago.
2. Banco de Occidente para que informe si la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146, es titular de la cuenta de corriente 256083387, y si en ella fue consignada la suma de \$1.807.638, por la entidad demandada, indicando la fecha de la transacción y los demás datos que el ente bancario considere importantes a fin de constatar dicho pago.

En caso negativo, informe si la aludida cuenta bancaria pertenece a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. para que informe si la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146, es titular de la cuenta de corriente 311027643, y si en ella fue consignada la suma de \$1.450.698, por la entidad demandada, indicando la fecha de la transacción y los demás datos que el ente bancario considere importantes a fin de constatar dicho pago.

En caso negativo, informe si la aludida cuenta bancaria pertenece a la Dirección de Sanidad Militar.

Para ello, se les concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de las respectivas comunicaciones, que se librarán por Secretaría.

Lo anterior, para aclarar la información contenida en la Resolución 1898 del 21 de julio de 2022 *“Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante Resolución No. 4213 del 23 de junio de 2022 modificada por la Resolución 4391 del 05 de julio de 2022”*, respecto de los pagos realizados dentro de proceso con radicado 760013333006201600247

² Índice 56 de SAMAI

³ Folios 121-126 del índice 36 de SAMAI

adelantado en este Juzgado, conforme a la siguiente información⁴:

Providencia	Fecha de ejecutoria	Montos pendientes de pago					Beneficiario (s) Final (es) y apoderado (si lo hay)		Turno de Pago Asignado	
		No. Proceso	DINIA	Capital	Intereses	Cesantías	Aportes	Costas		Beneficiario
'76001333300620160024700'	1/08/2017		-	-	-	602.546,00	-	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017
'76001333300620160024700'	1/08/2017		-	-	-	602.546,00	-	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017
'76001333300620160024700'	1/08/2017		-	-	-	602.546,00	-	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017
'76001333300620160024700'	1/08/2017		-	-	-	483.566,00	-	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017
'76001333300620160024700'	1/08/2017		-	-	-	483.566,00	-	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017
'76001333300620160024700'	1/08/2017		-	-	-	483.566,00	-	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017
'76001333300620160024700'	1/08/2017	21.359.339,19	22.344.410,11	995.674,00	-	-	HECTOR FABIO ANGULO ANGULO	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017	
'76001333300620160024700'	1/08/2017	21.933.657,69	22.945.215,61	1.015.119,00	-	-	JORGE ISAAC CHAMIZO LONDOÑO	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017	
'76001333300620160024700'	1/08/2017	18.194.833,29	6.498.316,52	1.015.119,00	-	-	LISIMACO VALENCIA DAJOME	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017	
'76001333300620160024700'	1/08/2017	21.853.286,07	22.861.137,33	1.134.646,00	-	-	ZABULON GUERRERO CASAÑAS	DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS	3364-2017	

Consecuente con lo expuesto, los valores se encuentran discriminados, así:

HECTOR FABIO ANGULO ANGULO	
Capital	\$ 21.359.339,19
Intereses	\$ 22.344.410,11
Cesantías	\$ 995.674,00
	\$ 44.699.423,30

JORGE ISAAC CHAMIZO LONDOÑO	
Capital	\$ 21.933.657,69
Intereses	\$ 22.945.215,61
Cesantías	\$ 1.015.119,00
TOTAL	\$ 45.893.992,30

LISIMACO VALENCIA DAJOME	
Capital	\$ 18.194.833,29
Intereses	\$ 6.498.316,52
Cesantías	\$ 1.015.119,00
	\$ 25.708.268,81

ZABULON GUERRERO CASAÑAS	
Capital	\$ 21.853.286,07
Intereses	\$ 22.861.137,33
Cesantías	\$ 1.134.646,00
	\$ 45.849.069,40

La sumatoria de los anteriores conceptos arroja un total de **\$162.150.753,81**, valor

⁴ Folio 36 del índice 36 de SAMAI

que es coincidente con la suma que informa el ente ejecutado le fue consignada a la abogada Diana Sofía García Villegas en la cuenta de ahorros 5982004034 del banco el Scotiabank Colpatría S.A.

De igual forma, se extrae de la información incorporada en el acto administrativo, que en la columna denominada “*aportes*” aparece la cuantía \$602.546 que al multiplicarla por tres (3), que son las veces que se repite, arroja un total de **\$1.807.638**, valor que es coincidente con el que señala el ente militar fue consignado a la abogada García Villegas en la cuenta de corriente 256083387 del Banco de Occidente, pero figura como beneficiario la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En esta misma columna aparece la suma de \$483.566 que al multiplicarla por tres (3), que son las veces que se repite, arroja un total de **\$1.450.698**, valor que guarda identidad con el que indica la institución demandada fue consignado a la abogada García Villegas en la cuenta de corriente 311027643 del BBVA.

En consonancia con lo discriminado, resulta la información allegada por la apoderada del Ejército Nacional confusa, advirtiendo el Despacho que resulta necesario esclarecer los hechos relacionados con la materialización de los pagos que refiere el ente nacional haber realizado, y una vez, se cuente con dicha información respectiva, se procederá a pronunciarse de fondo sobre la solicitud elevada por el Ejército Nacional de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se incorporarán como canales digitales autorizados para hacer notificaciones de la parte ejecutante, los correos electrónicos zabulom.guerrero.ou@gmail.com, ji1678@outlook.com, hectorfabio2506@hotmail.com, y valencia201977@gmail.com, informados por el apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que aporte a este Juzgado la información de contacto de la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146 y portadora de la T.P. 235.045 del C.S. de la J.

SEGUNDO. OFICIAR a las entidades financieras que se pasan a relacionar, en los términos que se citan a continuación:

1. Scotiabank Colpatría S.A., para que informe si la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146, es titular de la cuenta de ahorros 5982004034, y si en ella fue consignada la suma de \$162.150.753,81 por la entidad demandada, indicando la fecha de la transacción y los demás datos que el ente bancario considere importantes a fin de constatar

dicho pago.

2. Banco de Occidente para que informe si la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146, es titular de la cuenta de corriente 256083387, y si en ella fue consignada la suma de \$1.807.638, por la entidad demandada, indicando la fecha de la transacción y los demás datos que el ente bancario considere importantes a fin de constatar dicho pago.

En caso negativo, informe si la aludida cuenta bancaria pertenece a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., para que informe si la abogada Diana Sofía García Villegas identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.720.146, es titular de la cuenta de corriente 311027643, y si en ella fue consignada la suma de \$1.450.698, por la entidad demandada, indicando la fecha de la transacción y los demás datos que el ente bancario considere importantes a fin de constatar dicho pago.

En caso negativo, informe si la aludida cuenta bancaria pertenece a la Dirección de Sanidad Militar.

Para efectos de lo anterior, se les concederá el término de cinco (5) días a las entidades, contados a partir de la recepción de las respectivas comunicaciones. Líbrese por Secretaría los respectivos oficios.

TECERO. Una vez se cuente con la información clara y completa sobre los pagos que informa la entidad ejecutada fueron realizados, el Juzgado procederá a pronunciarse de fondo sobre la solicitud elevada por el Ejército Nacional de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO. INCORPORAR como canales digitales autorizados para hacer notificaciones de la parte ejecutante, los correos electrónicos zabulom.guerrero.ou@gmail.com, ji1678@outlook.com, hectorfabio2506@hotmail.com, y valencia201977@gmail.com, informados por el apoderado judicial de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 701

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00183 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María del Mar Chavarro Pérez
mdelmar2110@gmail.com
contacto@consultoresenpensiones.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María del Mar Chavarro Pérez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de la cual depreca lo siguiente:

“2.1. Sírvase su Señoría declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. SUB 262.797 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2021, proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante la cual dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder a la señorita MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ, respecto a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora ADELA PEREZ DIAZ, en su calidad de hija estudiante.

2.2. Sírvase su Señoría declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. DPE 11054 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021, proferida por el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante la cual se desató el recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 262797 del 07 de octubre de 2021, confirmando la decisión inicial.

2.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado la parte demandante, solicito su Señoría condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a:

2.3.1. Declarar que, a mi mandante, la señorita MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por el fallecimiento de su señora madre, ADELA PEREZ DÍAZ, de manera retroactiva desde el día siguiente de la fecha de su fallecimiento, por acreditar los requisitos de ley.

2.3.2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señorita MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ, la SUSTITUCION PENSIONAL, por el fallecimiento de su señora madre ADELA PEREZ DIAZ, la cual fue

suspendido el posible derecho mediante Resolución No. SUB 262797 del 07 de octubre del 2021 y confirmada mediante Resolución No DPE 11054 del 07 de diciembre del 2021, a partir del día siguiente de la fecha de su fallecimiento.

2.3.3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a mi poderdante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el no reconocimiento y pago oportuno de sus mesadas pensionales.

2.3.4. En subsidio de la pretensión anterior, condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer a mi poderdante la indexación de todas y cada una de las mesadas pensionales (...)"

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que la parte accionante debía explicar por qué en el acápite de la narración de los hechos de la demanda (numeral 3.3) señaló que a la causante Adela Pérez Díaz su status pensional le fue reconocido mediante el acto administrativo SUB-262797 del 07 de octubre de 2021 y en el numeral 2.1. de sus pretensiones deprecia que se declare la nulidad del mismo acto administrativo ya citado pero esta vez afirma que a través de éste la entidad accionada dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder a la señora María del mar Chavarro Pérez, respecto a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la causante Adela Pérez Díaz, en su calidad de hija estudiante.

Frente a lo requerido, la demandante aclaró² que lo señalado en el numeral 3.3. del acápite de los hechos de la demanda se debió a un lapsus debido a un error involuntario, siendo lo correcto afirmar que a la causante Adela Pérez Díaz, su status pensional le fue reconocido mediante el acto administrativo No. SUB-145510 del 31 de julio de 2017 y no de la Resolución No. SUB-262797 del 07 de octubre de 2021

Así las cosas, una vez superado el yerro descrito y revisada nuevamente la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María del Mar Chavarro Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

¹ Archivo 09 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 700

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00057 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rosa Emérita Gutiérrez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com
eudoro.arteaga@palmira.gov.co

En atención a lo resuelto mediante providencia No. 196 del 09 de junio de 2023¹ proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante el cual aceptó él desistimiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia y declaró ejecutoriada la misma, se dispondrá continuar con el iter procesal.

Así las cosas, es menester indicar que obra solicitud de la parte ejecutante de terminación del proceso ejecutivo y de entrega del depósito judicial No. 469030002864115² por la suma de \$4.641.472³, petición además coadyuvada por el municipio de Palmira⁴:

Frente a esto último, el Despacho constata que en efecto fue realizado el siguiente depósito judicial:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002864115
Número Proceso:	76001333300620200005701
Fecha Elaboración:	16/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 4.641.472,50
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

¹ Archivo 46 del expediente digital.

² Archivo 40 del expediente digital.

³ Archivo 41 del expediente digital.

⁴ Archivo 39 del expediente digital.

Corolario de todo lo anterior, bajo el entendido que la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada y que no hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias, resulta dable atender lo pedido por las partes intervinientes, procediendo a expedir orden de pago para que en favor del apoderado judicial de la señora Rosa Emérita Gutiérrez se le haga entrega del mencionado depósito judicial, y entendido que esta suma de dinero satisface la obligación de lo debido, proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas en el presente trámite.

En tal sentido, una vez verificado que la abogada Yamileth Plaza Mañozca cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el folio 38/99 del archivo 01 del expediente digital, incorporado en el índice 34 de SAMAI, se accederá a lo petitionado, y en virtud de ello, se ordenará el pago del mencionado título judicial a órdenes de la togada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002864115 por la suma de \$4.641.472,50 a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la Judicatura.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

Segundo. TENER por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Tercero. SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

Cuarto. Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>